

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1582**

Cali, 05 de agosto de 2021

Revisada la anterior demanda de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, presentada a través de apoderada judicial por la señora KAREN NATHALY GACÍA RAMIREZ en representación del menor J.E.A.G., en contra del señor ANDRES FELIPE ALZATE JIMENEZ, no reúne los requisitos formales del Art. 82 y demás normas concordantes, toda vez que presenta de las siguientes falencias:

1) El correo electrónico de la apoderada judicial plasmado en la demanda no fue indicado en el poder, por lo cual el poder carece del requisito exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2) Deberá aclarar en las pretensiones señalando cuál causal invoca para deprecar la demanda, pues alude genéricamente a los arts. 310 y 315 del CC, primero que trata sobre la suspensión de la patria potestad.

3) No existe congruencia entre los hechos de la demanda y las causales invocadas en el poder, en cuanto a la causal primera no indica en que consiste o consistió, pues los hechos corresponden únicamente a la causal segunda del Art. 315 del C.C., además deberá indicar con precisión fechas, último contacto con el demandado y sus familiares, y en general, en qué consiste tal abandono. -Art. 82-4 C.G.P.-.

4) No indica la forma como serán ubicados los parientes del menor -art. 6 del Decreto 806 de 2020-.

5) Debe indicar si existen más parientes conforme el orden establecido en el art. 61 del CC, indicando datos como nombre, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico.

6) Debe aclarar lo respecto a la solicitud de emplazamiento al demandado, teniendo en cuenta que solicitan en el acápite de pruebas se decrete el interrogatorio al demandado, además atendiendo el principio de lealtad procesal, y teniendo en cuenta que sólo se informa en la demanda que se desconoce el paradero del demandado, deberá la demandante informar bajo la gravedad del juramento, las gestiones que ha realizado con el fin de localizarlo en redes sociales, twitter, Instagram, Facebook, telegram o cualquier otra red social, amigos y familiares, indicando la información que ha obtenido al respecto. (Corte Constitucional Sentencia T-818 de 2013 –TSC Sala de Familia Sentencia del 11 de junio de 2019 radicado 2019-00049, MP. Dr. Franklin Torres Cabrera).

7) Indica en el acápite de anexos, allegar copias de la demanda y anexos para el Defensor de Familia y archivo del Juzgado, los cuales se echan de menos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual. Inciso 3º art. 6 Dec. 806.

8) En los acápite de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO...*” hizo referencia a norma derogada -núm. 8º, art. 82 C.G.P.-.

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: KAREN NATHALY GARCIA RAMIREZ.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ALZATE JIMENEZ
RAD. 760013110005-2021-00352-00
DECISIÓN: INADMITE

9) Omite aportar el documento con que se acredite el parentesco entre el demandado y el menor J.E.A.G., pues el registro civil de nacimiento aportado carece de reconocimiento paterno conforme lo prevé el artículo 54 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada JULIANA RUIZ PEREZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84950a84d20dc363f2d4ae477f67caaecf1736de24b1c45c662ecd26eb9868d7
Documento generado en 05/08/2021 03:33:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>